

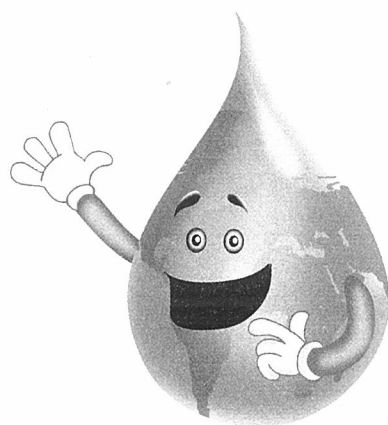


FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS



Para el palmiste,
el aceite de palma
y sus fracciones

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS
PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA
Y SUS FRACCIONES**



**Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Aceite**

Fedepalma

Fondo de Estabilización de Precios - Secretaría Técnica

Diseño

Formato Comunicacion/Diseño Ltda.

Primera edición, junio de 1998

Segunda edición, junio de 2001

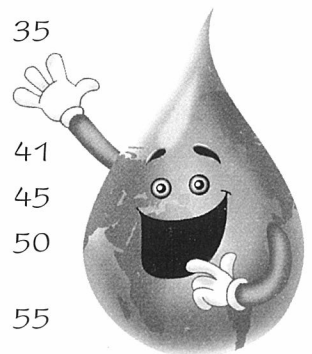
Tercera edición, septiembre de 2006

Bogotá, D.C. Colombia.

ISBN: 958-97626-6-2

CONTENIDO

I. Presentación	5
II. Importancia de la estabilización de precios en el sector palmero	7
III. Aspectos generales del Fondo	9
IV. Marco de política general	13
V. Operaciones de estabilización	15
VI. Certificados de Compensación Palmera	31
VII. Impacto de las operaciones del FEP en la comercialización de los productos de la palma de aceite	33
VIII. Ejemplos hipotéticos	35
Anexo 1 • Marco Legal	
Ley 101 de 1993	41
Decreto Número 2354 de 1996	45
Decreto Número 2025 de 1996	50
Anexo 2 • Formatos	55





I. PRESENTACIÓN

Fedepalma presenta la tercera edición de la cartilla del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones (FEP), que contiene los aspectos conceptuales y operativos.

Los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros fueron creados por la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero (Ley 101 de 1993), en desarrollo de la cual se organizó el FEP, por el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998.

La primera cartilla se publicó en 1998 y la segunda edición en junio de 2001. La presente edición está estructurada de forma similar a las dos primeras, pero actualiza los principales aspectos operativos que fueron objeto de reforma por el Comité Directivo del FEP en marzo y mayo de 2005.

Esta cartilla tiene como objetivo facilitar una comprensión integral sobre el FEP que sea de utilidad para el sector palmicultor colombiano, los demás agentes de la cadena del complejo de aceites y grasas y la comunidad en general.

ÁLVARO SILVA CARREÑO

Director General y representante legal suplente de Fedepalma
Entidad administradora de la Cuenta Fondo
de Estabilización de Precios



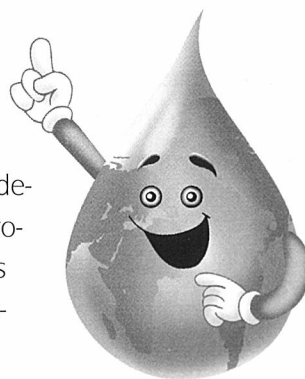
II. IMPORTANCIA DE LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS EN EL SECTOR PALMERO

Los precios internacionales de los aceites de palma y de palmiste presentan altas fluctuaciones. En los últimos 10 años, el precio internacional por tonelada de aceite de palma crudo osciló en promedio mensual entre US\$234 y US\$1249 CIF Róterdam, y el precio internacional del aceite de palmiste lo hizo entre US\$269 y US\$1462.

De otra parte, Colombia es un productor marginal de los aceites de palma y de palmiste a nivel mundial. En 2004, participó sólo con el 1,9% de la producción mundial de estos aceites y con el 0,5% de la producción mundial del conjunto de aceites y grasas animales y vegetales. Así mismo, sólo contribuyó con el 1,8% del consumo mundial de aceite de palma y el 0,5% del total de aceites y grasas.

Esta condición marginal del país como productor y consumidor, sumada a la existencia de un amplio número de productores, determina que los mismos sean tomadores de los precios del mercado internacional y de su volatilidad.

La estructura productiva de la agroindustria de la palma de aceite en Colombia está conformada principalmente por pequeños y medianos productores (alrededor de 7.000 en 2009), con poca articulación e integración entre ellos. La estructura productiva es atomizada y está dispersa además a lo largo de 17 departamentos y 103 municipios localizados en zonas tropicales. En consecuencia, los pequeños productores son vulnerables a las altas fluctuaciones de los precios en el tiempo y en el espacio.



En vista de lo anterior, el Fondo de Estabilización de Precios del sector palmero está concebido como un mecanismo de estabilización de los ingresos de los productores nacionales de los productos primarios, aceite de palma crudo y aceite de palmiste crudo, dentro de la filosofía de las normas de la OMC y en particular del Artículo XVI del GATT 1947, notas y disposiciones suplementarias, párrafo 3, inciso 2, que regulan la materia como se cita a continuación:

“Un sistema destinado a estabilizar ya sea el precio interior de un producto primario, ya sea el ingreso bruto de los productores nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las partes contratantes determinan que:

- 1. Este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado, la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y*
- 2. Este sistema como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, es aplicado o está concebido de una forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes”.*

El mecanismo del Fondo de Estabilización de Precios del sector palmero opera mediante la aplicación de cesiones y compensaciones de estabilización. Las compensaciones de estabilización provienen de un fondo parafiscal que se nutre con rentas parafiscales llamadas cesiones de Estabilización pagadas por los productores, vendedores o exportadores del sector palmero colombiano. El Fondo no dispone de financiamiento por parte del tesoro público.

Las operaciones de cesiones y compensaciones se manejan mediante una cuenta interna del sector palmero colombiano, que les genera a los productores indiferencia por sus ventas a los distintos mercados de destino de su producción.

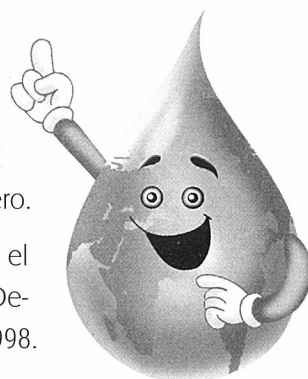


III. ASPECTOS GENERALES DEL FONDO

¿Cuál es el marco legal?

Los fondos de estabilización de precios del sector agropecuario fueron creados por el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones fue organizado por el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998.



¿En qué consiste?

Es una cuenta especial, sin personería jurídica, incorporada al Fondo de Fomento Palmero, para el manejo de los recursos de las operaciones de estabilización de precios del sector palmicultor.

¿Cuáles son los organismos de dirección y administración?

Para su dirección, administración y apoyo técnico, respectivamente, el Fondo cuenta con los siguientes organismos:

- ❖ El Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite
- ❖ El Comité Directivo
- ❖ La entidad administradora
- ❖ La Secretaría Técnica.

¿Quiénes integran y qué funciones cumple el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite?

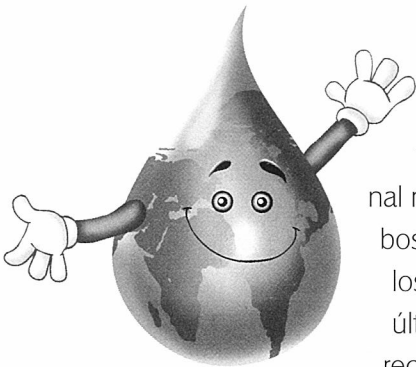
El Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite está integrado por todos los palmicultores colombianos en ejercicio, personas naturales o jurídicas, debidamente registradas ante la Federación. Este organismo es el encargado de elegir un representante de los cultivadores de palma de aceite por cada zona palmera del país, para que los represente en el Comité Directivo del Fondo, por un período de dos años.

¿Quiénes integran el Comité Directivo?

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios, por Ley, es el mismo del Fondo de Fomento Palmero. Está integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado y los cuatro representantes de los cultivadores de palma de aceite elegidos por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, con sus respectivos suplentes.

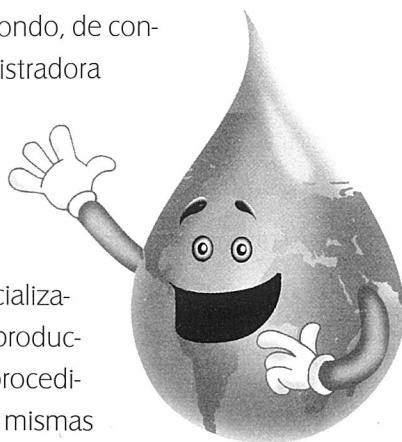
¿Qué funciones principales cumple el Comité Directivo?

- ❖ Establecer la metodología y el reglamento para las operaciones de estabilización que se ejecuten con el Fondo.



- ❖ Establecer el precio de referencia o la franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, en este último caso, con sujeción a las disponibilidades de recursos del Fondo.

- ❖ Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con las cuales la entidad administradora puede expedir los actos administrativos y suscribir los contratos o convenios necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
- ❖ Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones al productor, vendedor o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que las mismas se hagan efectivas.
- ❖ Determinar los programas de estabilización para las operaciones que se realizan con el Fondo.
- ❖ Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos que se ejecuta con el Fondo, presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- ❖ Velar por la correcta y eficiente gestión en la administración del Fondo por parte de la entidad administradora.



¿Quién es la entidad administradora?

Acorde con el marco legal, Fedepalma, entidad administradora del Fondo de Fomento Palmero, es también la entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios, para lo cual suscribió con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el correspondiente contrato de administración.

¿En qué consiste la Secretaría Técnica?

Es el equipo técnico que asesora y apoya al Comité Directivo del Fondo mediante la elaboración de los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa del Fondo. La Secretaría Técnica evalúa permanentemente la aplicación de los mecanismos de estabilización.

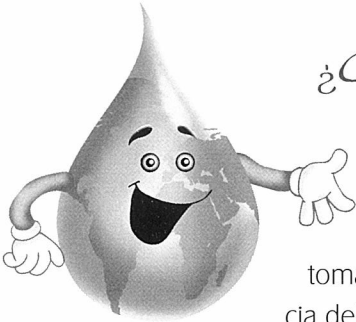
¿Con qué organismos de control cuenta el Fondo?

El control de las actividades que desarrolla el Fondo es ejercido por los siguientes organismos:

- ❖ La Auditoría Interna, designada por el Comité Directivo del Fondo
- ❖ El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- ❖ La Contraloría General de la República
- ❖ La Contaduría General de la Nación
- ❖ El Congreso de la República.



IV. MARCO DE POLÍTICA GENERAL



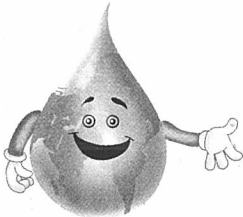
¿Cómo se ha concebido la estabilización de precios que se realiza con el Fondo?

Por la circunstancia de que los productores son tomadores de precios, los indicadores de precios de referencia del FEP para la aplicación de las operaciones de estabilización (cesiones y compensaciones), están en función de los precios internacionales históricos de estos productos y de sus sustitutos en los mercados mundiales relevantes, adicionando o restando los costos de logística y las condiciones relativas de acceso a cada mercado.

Como la balanza comercial de Colombia en aceites vegetales es negativa, es decir, el país importa más aceites vegetales sustitutos o complementarios de lo que exporta en aceites de palma, palmiste y otros, el indicador de precio del aceite de palma y de palmiste para Colombia se construye a partir de la cotización histórica del precio del mercado internacional de estos productos o sus sustitutos, más los costos de logística (fletes y gastos portuarios), más los costos de acceso (aranceles). Los indicadores de precio de los mercados de destino externo se construyen restando del precio internacional, los costos de logística y el acceso para estimarlos FOB planta de beneficio. (Figura 1).

Figura 1

**Indicadores de Precios Internacionales del Fondo
de estabilización de precios**



Indicador de Precio(US\$/ton)

= Indicador de Precio paridad de Importación

- + Gastos de puerto
- + Aranceles
- + Flete al mercado local

Precio Internacional

- Fletes del mercado local al internacional
- Gastos de exportación

= Indicador de Precio FOB

Oferta

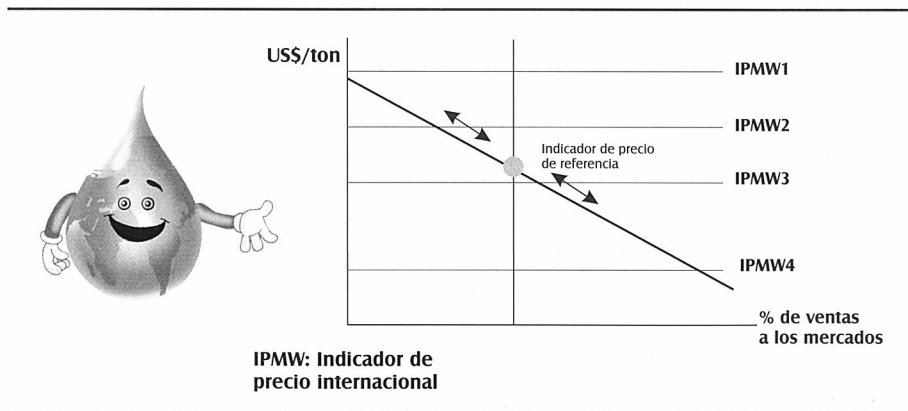
V. OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN

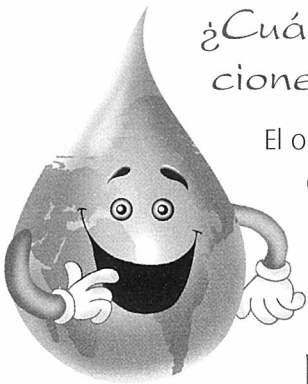
¿Cuáles son las operaciones de estabilización que realiza el Fondo?

Las operaciones de estabilización que realiza el Fondo están orientadas a estabilizar el precio medio de los palmicultores colombianos por las ventas que realicen a los mercados de consumo definidos por el Comité Directivo. La estabilización se logra aplicando las operaciones de estabilización: cesiones de estabilización, cuando el precio internacional del mercado o grupo de mercados sea superior al precio de referencia; o compensaciones de estabilización, cuando el precio internacional del mercado o grupo de mercados es inferior al precio de referencia (Figura 2).

Figura 2

Esquema de funcionamiento del Fondo para las operaciones de estabilización





¿Cuál es el objetivo de las operaciones de estabilización?

El objetivo es la estabilización de los ingresos de los productores nacionales de palma de aceite.

¿Qué productos son objeto de las operaciones de estabilización?

El Fondo desarrolla sus operaciones de estabilización sobre los siguientes productos:

- a) Aceite de palma crudo
- b) Aceite de palmiste crudo.

¿En qué mercados se ejecutan las operaciones de estabilización?

Las operaciones de estabilización del Fondo se aplican tanto a las ventas que se realicen con destino al consumo en el mercado de Colombia como a las que se realicen en los mercados o grupos de mercados de consumo externo.

¿Determina el Fondo programas de estabilización?

No. La metodología establecida por el Comité Directivo del Fondo para las operaciones de estabilización toma en cuenta las ventas históricas de los productores en los distintos mercados o grupos de mercados.

¿Cómo se implementan las operaciones de estabilización del Fondo?

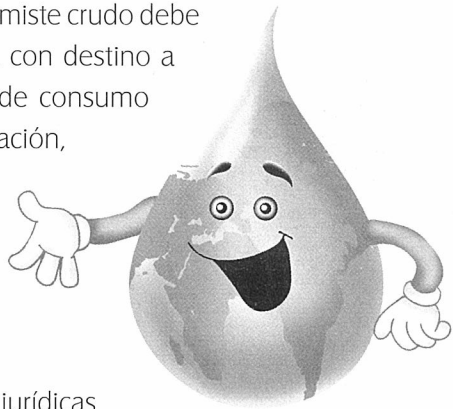
Para las operaciones de estabilización que se realizan con el Fondo, acorde con la metodología establecida por el Comité Directivo, mensualmente se es-

tablecen para cada programa de estabilización, cesiones y compensaciones de estabilización.

CESIONES DE ESTABILIZACIÓN

¿Qué son las cesiones de estabilización?

Las cesiones de estabilización son las contribuciones parafiscales de carácter obligatorio que todo productor, vendedor o exportador de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo debe aportar al Fondo, por la primera venta con destino a los mercados o grupos de mercados de consumo objeto de las operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio calculado para dichos mercados sea superior al indicador de precio de referencia calculado para las operaciones de estabilización.



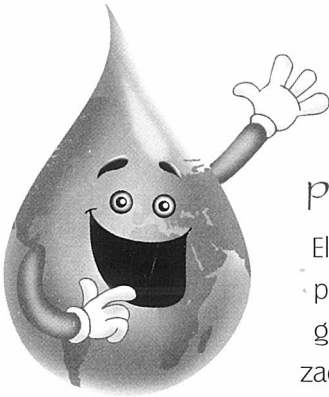
En el caso de las personas naturales o jurídicas que produzcan aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo y los incorporen en otros procesos productivos por cuenta propia, dicha incorporación se asimilará como la primera venta.

¿Quiénes son los retenedores de las cesiones de estabilización?

Los retenedores de las cesiones de estabilización son las mismas personas naturales o jurídicas que sean productores, vendedores y exportadores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo cuando, como resultado de la metodología vigente para las operaciones de estabilización, haya lugar a la retención de cesiones de estabilización.

La causación y la retención de estas cesiones se realizarán en el momento de efectuarse la primera venta con destino al mercado de consumo interno o de

consumo para exportación, según sea el caso, cuando dichos mercados o grupos de mercados se encuentren gravados con cesión, de conformidad con la metodología vigente. Los productores de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo que incorporen estos aceites en otros procesos productivos por cuenta propia, deberán hacer la retención al momento de incorporar el producto en estos procesos productivos.



¿Cuál es el valor de las cesiones de estabilización que deben pagarse al Fondo?

El valor de las cesiones de estabilización que deben pagarse al Fondo es establecido mensualmente, según la metodología para las operaciones de estabilización aprobada por el Comité Directivo del Fondo. Para tal efecto, la Secretaría Técnica del Fondo calcula e informa a Fedepalma, el monto de las cesiones de estabilización que deben pagarse según los mercados y productos objeto de estas cesiones. La entidad administradora informará mediante resolución motivada los valores de dichas cesiones y compensaciones y el valor de las variables con base en las cuales se determinaron tales cesiones y compensaciones.

¿Cómo se contabilizan las cesiones de estabilización?

Los productores, vendedores y exportadores, deben registrar en su contabilidad las cesiones como un pasivo en la cuenta de "Gravámenes y tasas, cuotas de fomento". Esta cuenta se afecta contra la cuenta de gastos denominada "Impuestos, cuotas de fomento".

¿Cuándo deben liquidarse y declararse las cesiones de estabilización?

Las cesiones de estabilización deben ser liquidadas por el retenedor al momento de ser efectuada la primera venta o incorporación a otro producto por cuenta propia del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo al mercado objeto de estas cesiones, contabilizándolas en forma separada de sus propios recursos. La declaración de las mismas debe hacerse mensualmente, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención. Para ello deben utilizarse los formularios y los procedimientos diseñados por Fedepalma, entidad administradora del Fondo.

¿Cómo pueden pagarse las cesiones de estabilización declaradas?

Para el pago de las cesiones de estabilización declaradas, el retenedor debe seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Un porcentaje (5% en 2005) en efectivo, al momento de ser presentada la declaración de las cesiones de estabilización por parte del retenedor, y
- 2) El porcentaje restante (95%), dentro de los dos (2) meses calendario siguientes al mes al cual corresponde la retención. Este porcentaje puede ser pagado en efectivo o mediante abono en cuenta, a través de los certificados de compensación palmera expedidos para tal propósito.

Dicho procedimiento puede verse en la Figura 3.

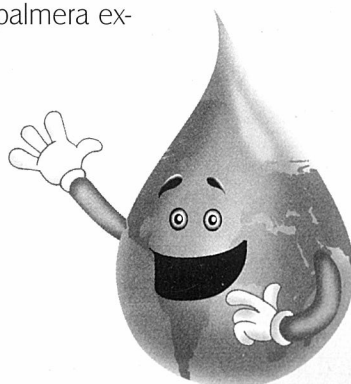
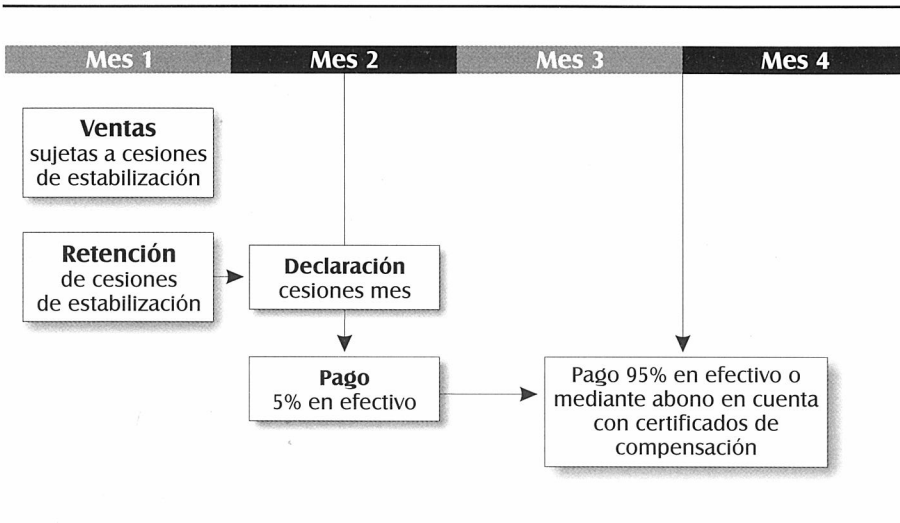


Figura 3

Períodos establecidos para el pago de las cesiones de estabilización



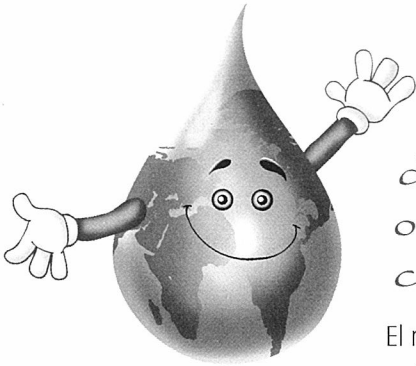
¿Dónde deben pagarse las cesiones de estabilización?

Los pagos de las cesiones de estabilización deben efectuarse en las oficinas del banco definido por Fedepalma para tal efecto en las distintas ciudades del país, utilizando los formularios diseñados con tal propósito. Los pagos realizados mediante cheque deben estar girados a nombre de Fedepalma - Fondo de Estabilización de Precios.

¿Qué implicaciones tributarias existen para los sujetos de las cesiones de estabilización que no las pagan?

Para que los responsables del pago de las cesiones de estabilización puedan deducir en su Declaración de Renta y Complementarios los distintos costos en que incurran, deben encontrarse a paz y salvo por concepto del pago de estas

cesiones al Fondo. Fedepalma, en su calidad de administradora del Fondo, expedirá anualmente los certificados en que consten los pagos efectuados por los sujetos de dicha contribución.

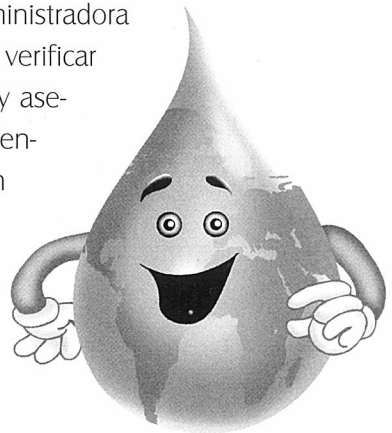


¿Qué sanción hay para los retenedores que no presenten la declaración o no hagan oportunamente el pago de las cesiones de estabilización?

El retenedor que no presente oportunamente la declaración parafiscal o que incurra en mora en el pago de las cesiones de estabilización al Fondo, será acreedor a las sanciones por extemporaneidad y mora, según sea el caso, previstas en el Estatuto Tributario para el impuesto de Renta y Complementarios.

¿Cómo se verifica el cumplimiento en el pago de las cesiones de Estabilización por parte de los sujetos de esta contribución?

El Comité Directivo del Fondo y la entidad administradora disponen de procedimientos de auditoría para verificar el cumplimiento de esta obligación parafiscal y asegurar su debido pago. Dentro de estos procedimientos están contempladas las visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos responsables del pago de las cesiones de estabilización.



COMPENSACIONES DE ESTABILIZACIÓN

¿Qué son las compensaciones de estabilización?

Las compensaciones de estabilización son los pagos que se otorgan con los recursos del Fondo a los productores, vendedores o exportadores que realizan la primera venta de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo con destino a los mercados o grupos de mercado objeto de las operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio para dichos mercados o grupos de mercado sea inferior al indicador de precio de referencia para las operaciones de estabilización, de conformidad con la metodología vigente.

¿Qué pasos deben seguirse para acceder a las compensaciones de estabilización?

Los productores, vendedores y exportadores de los productos y mercados objeto de compensaciones por parte del Fondo, deben cumplir los siguientes pasos:

1. Suscribir con Fedepalma, entidad administradora del Fondo, un Convenio Marco de Estabilización.
2. Presentar la declaración de las compensaciones, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente a la primera venta objeto de compensación, en el mismo formulario de la declaración de las cesiones de estabilización.
3. Presentar en Fedepalma, una vez realizada la declaración de compensaciones, los siguientes documentos, según mercado objeto de compensación.
 - ❖ *Venta con destino al mercado de consumo interno.* En el evento en que este mercado esté siendo compensado, el productor, vendedor o exportador debe presentar el Documento de Compromiso de Destino (DCD), expedido por el comprador, con la respectiva póliza de cumplimiento, expedida a nombre de Fedepalma y teniendo como beneficia-

rio al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

- ❖ *Venta con destino a los mercados de consumo para exportación.* En el evento en que estos mercados estén siendo compensados, el productor, vendedor o exportador debe presentar la Declaración de Exportación (DEX); o el Documento de compromiso de destino (DCD), o el Certificado de Proveedor (CP), o el Certificado PEX, expedido por el comprador. Con excepción del DEX, cualquiera de estos documentos debe estar acompañado de su respectiva póliza de cumplimiento de destino, expedida a nombre de Fedepalma y teniendo como beneficiario al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

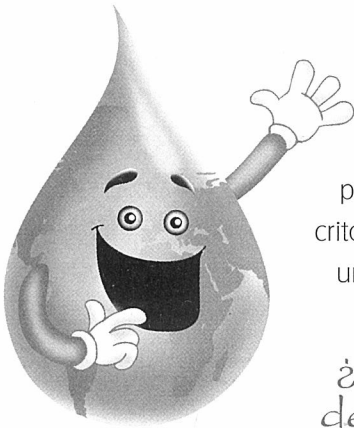
¿Qué es el Documento de Compromiso de Destino (DCD)?

El Documento de Compromiso de Destino (DCD), es el documento mediante el cual el comprador se compromete ante la entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios a que el aceite de palma crudo o el aceite de palmiste crudo adquirido será efectivamente destinado a los mercados de consumo objeto de compensación, bien sea como aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo o incorporado en bienes procesados que los contengan, y bien sea directamente por él o por medio de uno de sus clientes que elabore el bien final que se destinará al mercado compensado.

Para expedir un DCD debe firmarse el Convenio marco de compromiso de destino y no podrá emitirse ningún DCD, mientras no haya otorgado a favor de Fedepalma – Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el pagaré en blanco con carta de instrucción como lo establece el Reglamento.



El certificado de proveedor (CP) y el Certificado de Programa Especial de Exportación (CPEX) tienen la misma función del DCD y por consiguiente deben cumplir con los mismos requisitos de éste.



¿Quién expide los DCD?

Los DCD son documentos expedidos por el comprador del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo. Para esto, previamente debe haber suscrito con Fedepalma, entidad administradora del Fondo, un Convenio marco de compromiso de destino (CMCD).

¿Qué es el Convenio marco de compromiso de destino (CMCD)?

Mediante este convenio, la entidad administradora del Fondo y los compradores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo que quieran suscribir Documentos de Compromiso de Destino (DCD) a los mercados de consumo o grupos de mercado objeto de compensación, se comprometen a:

- 1) Cumplir con los compromisos de demostrar el destino de los productos al mercado compensado en la forma establecida en el reglamento para las operaciones de estabilización.
- 2) Permitir esquemas de verificación y control.
- 3) Facilitar información básica de los aceites de palma y de palmiste crudo para el control de las operaciones.

¿Qué garantía se exige para respaldar los DCD?

Cada DCD deberá estar amparado con una póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Bancaria. El

valor asegurado debe ser equivalente al valor de la compensación y de la cesión vigente a la fecha de la primera venta del aceite de palma o el aceite de palmiste crudos.

¿Qué compromisos asume quien expide el DCD?

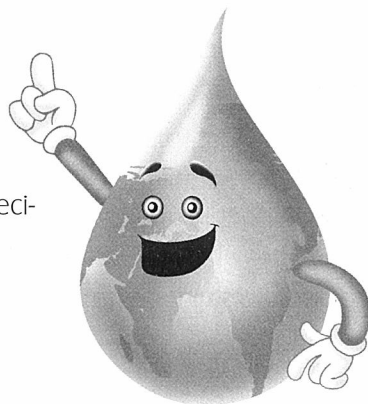
El comprador que suscribe un DCD asume las siguientes responsabilidades:

1. Compromiso de que los despachos al mercado compensado se harán dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expedición del DCD.
2. Demostrar el destino de los productos al mercado compensado en la forma establecida en el reglamento.
3. Permitir el desarrollo de los esquemas de verificación y control.
4. Suministrar información básica sobre la compra de los aceites de palma y de palmiste crudos, de manera que Fedepalma en su función de administradora de este fondo parafiscal asegure su adecuado manejo y control.

¿Cuándo se incumple el DCD?

Se considera incumplimiento del DCD por parte del comprador:

1. Cuando no se presenten los documentos que comprueban el cumplimiento del DCD dentro del plazo establecido en el reglamento.
2. Cuando, luego de presentados los documentos encaminados a demostrar el cumplimiento del DCD, la entidad administradora del Fondo no otorgue el finiquito porque no llenan los requisitos establecidos en el reglamento.





¿Qué sanción tienen los compradores que incumplen el DCD?

En caso de incumplimiento del DCD por parte del comprador, la entidad administradora del Fondo emitirá a la aseguradora una comunicación con copia al suscriptor del DCD declarando ocurrido el siniestro y solicitando al asegurador y al emisor del compromiso el pago del valor correspondiente a la póliza.

¿Qué responsabilidad tiene el productor de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo que realiza la primera venta por el incumplimiento del DCD?

El productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo no tendrá ninguna responsabilidad respecto del incumplimiento del DCD por parte de los terceros suscriptores de los compromisos.

¿Cuál es el valor de las compensaciones de estabilización que se otorgan con recursos del Fondo?

Las compensaciones de estabilización que otorga el Fondo son las vigentes en la fecha de la primera venta o incorporación del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo. Para tal efecto, la Secretaría Técnica del Fondo mensualmente calcula, acorde con la metodología establecida por el Comité Directivo, el valor de las compensaciones para cada mercado o grupo de mercados de consumo y productos objeto de estabilización, el cual es informado por Fedepalma, entidad administradora del Fondo, mediante Resolución motivada.

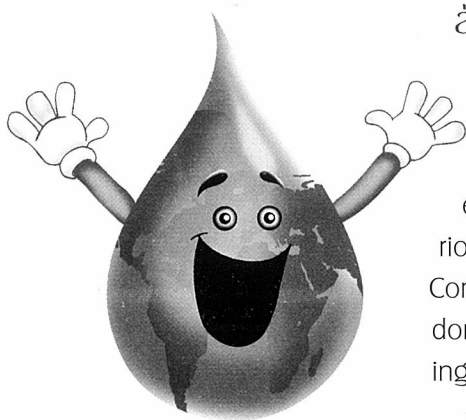
¿Cómo se contabilizan las compensaciones de estabilización?

Los productores, vendedores y exportadores deben registrar en su contabilidad las compensaciones aprobadas con recursos del Fondo, así:

1. Declaración de las compensaciones en el formulario de "Declaración de compensaciones y cesiones de estabilización": El beneficiario de las compensaciones de estabilización las debe registrar en "Cuentas de orden".
2. Aprobación de las compensaciones de estabilización. Cuando es aprobada la compensación para imputar deudas a favor del Fondo o mediante la entrega del Certificado de Compensación las debe registrar así:

A una cuenta del "Activo" por el 96,5%, a una cuenta del "Activo de anticipo de impuestos de renta y complementarios" el 3,5%, contra la respectiva cuenta de "Ingresos no operacionales" el 100%.

3. Utilización o redención en efectivo de los certificados de compensación. Cuando dichos certificados sean utilizados para abonar en cuenta al pago de cesiones de estabilización, se retiran de la cuenta "Activo" y se debitan del rubro del pasivo cesiones por pagar "Impuesto, gravámenes y tasas"; o si el certificado es redimido en efectivo se afecta la cuenta de "Activo" contra otra cuenta de "Activo disponible".



¿En qué momento se genera la retención en la fuente?

En el momento que se presente pago en efectivo a favor del beneficiario de la compensación para extinguir deudas pendientes que tenga el destinatario con el Fondo, o con la entrega del Certificado de Compensación Palmera a favor de productores, vendedores o exportadores, esos recursos salen del Fondo e ingresan al patrimonio de los respectivos beneficiarios

constituyendo para estos un ingreso susceptible de incrementar su patrimonio, por lo cual procede la retención en la fuente en los términos del Artículo 366 y subsiguientes del Estatuto Tributario.

La circunstancia de que un certificado de compensación de estabilización sea materia de pago en dinero efectivo con posterioridad a la fecha de su emisión y entrega, no debe ser considerada como determinante de un cambio en el momento de la práctica de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Cuando el beneficiario del certificado es calificado por la DIAN como agente autorretenedor, la retención en la fuente es aplicada y cancelada por este.

¿De qué forma el Fondo paga las compensaciones otorgadas?



Las compensaciones otorgadas por el Fondo se pagan de la siguiente manera:

- ❖ Inicialmente se certifica mediante carta la aprobación de la Compensación Palmera, que puede ser utilizada como abono en cuenta para el pago de cesiones de estabilización.
- ❖ Cuando el Fondo disponga de recursos del Programa de Estabilización, la entidad administradora podrá sustituir por pago en efectivo certificados de compensación, en estricto orden de fecha de emisión.

¿Para qué mercados se otorgan compensaciones con los recursos del Fondo?

Con los recursos del Fondo se pueden otorgar compensaciones de estabilización, tanto al mercado de consumo interno como al mercado de consumo de exportación, según el resultado de aplicar la metodología. El Comité Directivo

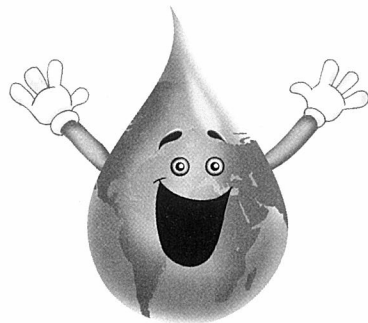
establecerá las regiones geográficas de destino según las condiciones de costos de logística y acceso.

¿Quién determina el monto de las cesiones y compensaciones de estabilización?

El Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, aprueba la metodología para las Operaciones de Estabilización. La Secretaría Técnica calcula mensualmente el valor de las cesiones y compensaciones que se aplican a los mercados o grupos de mercados y los productos objeto de estabilización aplicando la metodología.

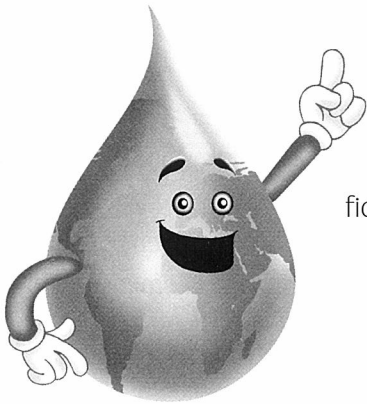
¿Cómo se notifica el valor de las cesiones y compensaciones?

Fedepalma, según la metodología vigente para las Operaciones de Estabilización, informa, a más tardar el último día hábil de cada mes, el monto de las cesiones y compensaciones que rigen para el mes inmediatamente siguiente para los productos objeto de las operaciones de estabilización.





VI. CERTIFICADOS DE COMPENSACIÓN PALMERA



¿Qué son los Certificados de Compensación Palmera?

Los Certificados de Compensación Palmera son certificaciones que se expiden a los productores que realicen la primera venta de aceite de palma y de palmiste crudo y que califiquen para recibir compensaciones de estabilización. Estos certificados podrán ser utilizados, durante su vigencia, únicamente para solicitar abonos en cuenta para pagar las cesiones de estabilización a que están obligados los productores, vendedores o exportadores de los productos objeto de dichas cesiones y que sean destinadas para las operaciones de estabilización.

Los Certificados de Compensación Palmera son de dos clases:

1. *Certificados de Compensación Palmera Clase A:* Los que se otorgan para el programa de estabilización de aceite de palma crudo.
2. *Certificados de Compensación Palmera Clase B:* Los que se otorgan para el programa de estabilización de aceite de palmiste crudo.

¿Qué características tienen los Certificados de Compensación Palmera?

Estos certificados tienen las siguientes características:

- ❖ No son títulos valores
- ❖ Podrán ser cedidos a otro productor sólo una vez, hecho del cual deberá informarse por escrito a la entidad administradora del Fondo
- ❖ Tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición
- ❖ Podrán ser expedidos en forma fraccionada
- ❖ Sólo podrán ser utilizados para pagar cesiones del programa de estabilización por el cual fueron emitidos. Si se quisieran utilizar para el pago del programa para el que no fueron emitidos, sería necesaria su previa redención en efectivo y la autorización escrita del productor a la entidad administradora.



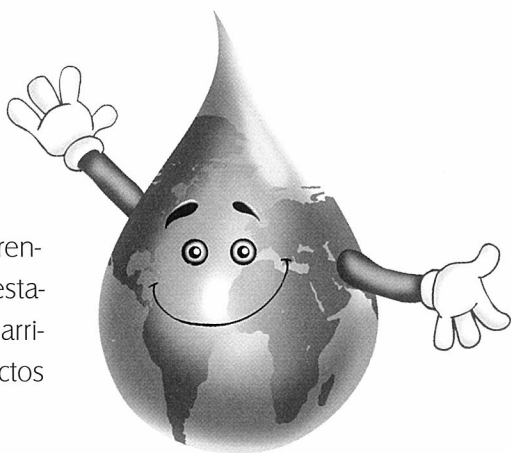
VII. IMPACTO DE LAS OPERACIONES DEL FEP EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PALMA DE ACEITE

¿Qué consecuencias tienen las operaciones de estabilización que se realizan con el Fondo para la comercialización de los productos de la palma de aceite?

Las operaciones de estabilización que se realizan con el Fondo permiten que los palmicultores colombianos puedan realizar sus ventas de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, tanto en el mercado de consumo interno, como en el mercado de consumo para exportación, según las cantidades demandadas y los precios de cada mercado.

¿Qué impacto tienen las operaciones de estabilización sobre la comercialización de la fruta de palma?

Las cesiones y las compensaciones de estabilización buscan que se establezca el precio promedio de venta del aceite para todos los productores, reflejando un ponderado de las condiciones de los diferentes mercados de consumo. El efecto de estabilización se transmite al mercado aguas arriba (fruto de palma) o aguas abajo (productos industriales que incorporen crudos).



Las cesiones de estabilización se asumen proporcionalmente entre el productor de la fruta y el procesador o vendedor del aceite y no pueden ser vistas como un costo por los palmicultores. La estabilización que se logra con el Fondo permite optimizar el ingreso promedio de todos los palmicultores, con lo cual el beneficio de las operaciones de estabilización es tanto para los productores como para los extractores del aceite.

INFORMACIÓN POR INTERNET

Con el fin de facilitar que los productores, vendedores y exportadores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, dispongan oportunamente de la información sobre las operaciones de estabilización, Fedepalma, a través del sistema de Internet, en su portal (*Home Page*) identificado con la dirección www.fedepalma.org suministra la información relacionada con el Fondo.

Dentro de dicha información se encuentra un recuadro de oferta y demanda de los Certificados de Compensación Palmera. Para tal efecto, las ofertas y demandas que se deseen incluir en este portal (*Home Page*) de Fedepalma, pueden ser enviadas mediante el sistema de correo electrónico a la dirección infofep@fedepalma.org.



VIII. EJEMPLOS HIPOTÉTICOS

Operaciones que puede realizar un productor tipo de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo con el fondo de estabilización de precios para el palmiste, el aceite de palma y sus fracciones.

Supuestos de cesiones y compensaciones de estabilización (julio de 2005).

Valor de las cesiones de aceite de palma crudo:

- ❖ Mercado Interno: \$87/kg

Valor de las compensaciones de aceite de palma:

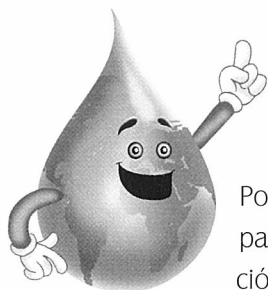
- ❖ Mercado resto de la CAN: \$131/kg
- ❖ Mercado de Centroamérica y el Caribe: \$143/kg
- ❖ Mercado resto del mundo: \$201/kg

Valor de las cesiones de aceite de palmiste:

- ❖ Mercado interno: \$60/kg
- ❖ Mercado de centroamérica y el Caribe: \$30/kg

Valor de las compensaciones de Aceite de Palmiste:

- ❖ Mercado resto de la CAN: \$5/kg
- ❖ Mercado resto del mundo: \$51/kg

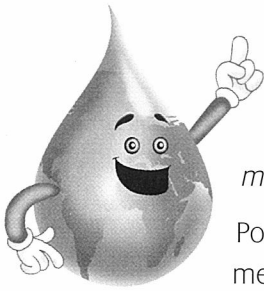


Caso 1: *Cuando el productor realiza ventas de aceite de palmiste crudo a un mercado objeto de cesión de estabilización, por ejemplo mercado de Centroamérica y el Caribe.*

Por la primera venta que realice el productor de aceite de palmiste crudo a un mercado objeto de cesiones de estabilización, debe pagar al Fondo una cesión de estabilización. Es decir que, para el ejemplo, si se establece una cesión para el mercado de Centroamérica y el Caribe en el mes de julio de 2005 de \$30 por kilogramo de aceite de palmiste crudo, y el productor realizó unas ventas de 100 toneladas a este mercado, debe declarar cesiones de Estabilización por valor de \$3.000.000 (100.000 kg X \$30/kg).

El pago de estas cesiones, según lo establecido en el reglamento para las operaciones de estabilización, debería hacerlo de la siguiente manera:

- a. Del valor de la declaración presentada, el 5%, es decir \$150.000 ($\$3.000.000 \times 5/100$), debe ser cancelado en efectivo al momento de presentar dicha declaración, lo cual debe hacerse dentro de los primeros quince días del mes siguiente, agosto en el ejemplo.
- b. El saldo, del 95% pendiente de pago, es decir \$2.850.000 ($\$3.000.000 \times 95/100$), debe cancelarse dentro de los dos meses calendario siguientes al de la retención. Esto significa que el plazo para el pago de estas cesiones del mes de julio, vence el 30 de septiembre. Este pago pendiente puede cancelarse así:
 1. En efectivo.
 2. Mediante certificados de compensación palmera clase B, que sean presentados por el productor. Estos certificados, en el ejemplo, serían expedidos a los productores de aceite de palmiste crudo que hayan realizado las ventas de este aceite en su estado natural o incorporado en productos procesados, directamente o por intermedio de una industria o una comercializadora internacional a mercados objeto de compensación, por las compensaciones a otorgar.



Caso 2: *Cuando el productor de aceite de palma crudo realiza ventas de aceite de palma crudo a un mercado objeto de compensaciones de estabilización, por ejemplo al mercado Nafta (Estados Unidos, Canadá y México).*

Por la primera venta de aceite de palma crudo realizada a un mercado objeto de compensación, con los recursos del Fondo se le otorga al productor una compensación de estabilización. Esto quiere decir que si la compensación que se otorga para el mes de julio de 2005 es de \$201/kg de aceite de palma crudo vendido al mercado de Nafta, Mercosur, Chile y resto del mundo y el productor del ejemplo realiza una venta a ese mercado de 50 toneladas de aceite de palma crudo, recibirá con recursos del Fondo compensaciones por valor de \$10.050.000 (50.000 kg X \$201/kg).

Para otorgar estas compensaciones de estabilización, el Fondo utiliza las siguientes formas:

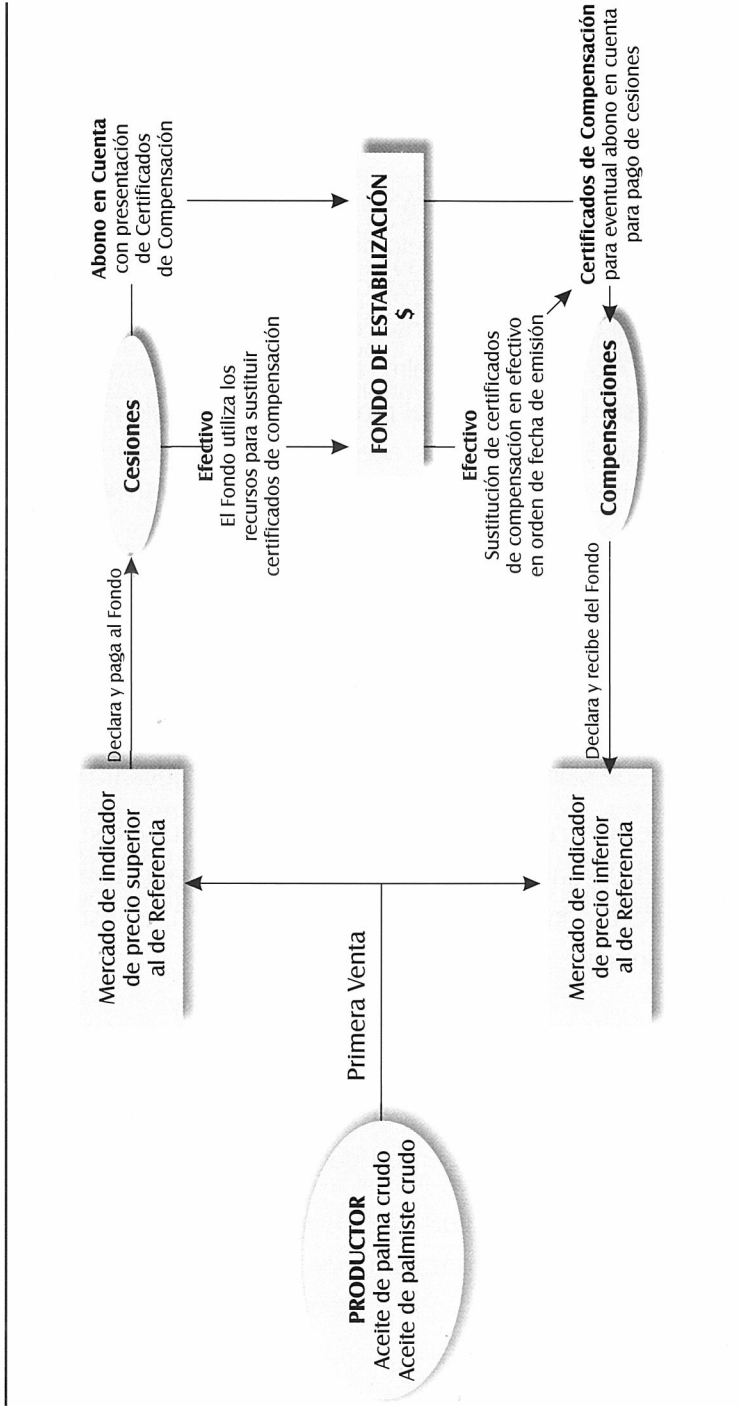
1. Mediante certificados de compensación palmera clase A, con vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición, los cuales sólo se pueden utilizar para abono en cuenta para el pago de cesiones de estabilización por aceite de palma crudo, cuyo pago no sea obligatorio en efectivo.
2. En efectivo, cuando el Fondo disponga de recursos del Programa de Estabilización, evento en el cual la entidad administradora podrá sustituir por pago en efectivo los certificados de compensación, en estricto orden de fecha de emisión.

RESUMEN

La síntesis de las operaciones de estabilización que realizan los palmicultores con el Fondo se presenta en la Figura 4.

Figura 4

Operaciones de los palmicultores con el Fondo de Estabilización de Precios

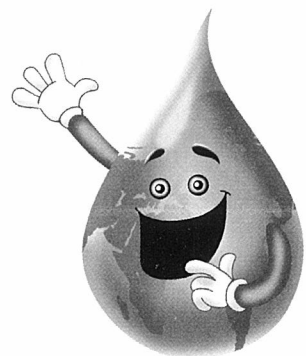


ANEXO 1. MARCO LEGAL

- ❖ Ley 101 de 1993.
- ❖ Decreto 2354 de 1996, modificado por Decreto 130 de 1998.
- ❖ Decreto 2025 de 1996.

ANEXO 2. FORMATOS

- ❖ FEP-F02 Declaración de compensaciones y cesiones de estabilización.
- ❖ FEP-F03 Recibo para el pago de cesiones de estabilización.
- ❖ FEP-F08 Registro de productos.
- ❖ FEP-F09 Documento de Compromiso de Destino (DCD).
- ❖ FEP-F10 Formato de seguimiento del compromiso de destino.



ANEXO 1. MARCO LEGAL

LEY 101 DE 1993

(DICIEMBRE 23)

LEY GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PESQUERO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO VI

FONDOS DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS

ARTÍCULO 36. Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 37. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Fondo de Estabilización de Precios para El Palmiste, El Aceite de Palma y sus Fracciones

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá transformar los actuales Fondos de Estabilización de Precios de Exportación de cacao y algodón, en Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 38. Los recursos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley.
2. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.
3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.
4. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

PARÁGRAFO 1o. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

PARÁGRAFO 2o. Las cesiones a que se refiere el numeral primero de este artículo son contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 39. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agropecuario o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquél y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

ARTÍCULO 40. Procedimiento para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. El precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante; y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá a los fondos o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, serán establecidos por los comités directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de

precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.

2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado.
3. Con los recursos de los fondos se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores.

El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20% para el respectivo producto.

PARÁGRAFO 1o. Las cesiones y compensaciones de estabilización de que trata este artículo se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

PARÁGRAFO 2o. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

ARTÍCULO 41. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas. Cuando se trate de operaciones comerciales en las cuales participe el Instituto de Mercado Agropecuario, IDEMA, las cesiones se aplicarán en el momento de la venta de los productos.

ARTÍCULO 42. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros podrán deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo.

Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Fondo de Estabilización de Precios para El Palmiste, El Aceite de Palma y sus Fracciones

ARTÍCULO 43. Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente Ley o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

ARTÍCULO 44. Cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El secretario técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las secretarías técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborarán los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Estabilización. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos.

ARTÍCULO 45. Reserva para Estabilización. El patrimonio de cada Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no será susceptible de reparto o distribución.

ARTÍCULO 46. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativos y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente Ley.

ARTÍCULO 47. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. El remanente de la liquidación, después de devolver a los Fondos Parafiscales que hubiesen hecho aportes al respectivo Fondo de Estabilización en liquidación los montos correspondientes, se asignará por el Ministerio de Agricultura para programas de fomento en el mismo subsector agropecuario o pesquero.



**DECRETO NUMERO 2354 DE 1996
(DICIEMBRE 27)**

MODIFICADO POR EL DECRETO 130 DE 1998 (ENERO 19)

por el cual se organiza el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste,
el Aceite de Palma y sus Fracciones

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y en especial de las
que le confiere el párrafo del artículo 36 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. De la Organización. Organízase el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual operará conforme a los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto entiéndese por:

Aceite de palma. El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirefinado o refinado. Sus fracciones son la oleína y la estearina de palma.

Aceite de palmiste. Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

Artículo 3º. De la naturaleza jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, incorporada al Fondo de Fomento Palmero creado por la Ley 138 de 1994.

Artículo 4º. De la administración. El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, será administrado por la misma entidad que administre el Fondo de Fomento Palmero.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, suscribirá el contrato correspondiente, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo los cuales se

Fondo de Estabilización de Precios para El Palmiste, El Aceite de Palma y sus Fracciones

administrará el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el aceite de palma y sus fracciones, recibirá por su gestión una contraprestación equivalente al cinco por ciento (5%) de los pagos originados en las cesiones de estabilización que se efectúen al Fondo, la cual se causará mensualmente.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, determinará, antes del 31 de enero, el porcentaje de la contraprestación que se aplicará durante cada año, de acuerdo con el porcentaje que represente el presupuesto de ingresos, de las sesiones de estabilización en relación con el valor total anual estimado de la producción nacional.

Artículo 5º. Mecanismos para la estabilización de precios. Los mecanismos de estabilización que utilizará el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones serán los siguientes:

1. Compensaciones en favor de los productores, vendedores o exportadores. Ocurre cuando el precio del mercado internacional del Palmiste o del Aceite de Palma o de sus Fracciones, para el día en que se registre la operación en el Fondo, sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia.

En este evento, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores de tales productos una compensación de estabilización equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

2. Cesiones a cargo de los productores, vendedores o exportadores. Ocurre cuando el precio del mercado internacional del Palmiste o del Aceite de Palma o de sus Fracciones, para el día en que se registre la operación en el Fondo, sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia.

En este evento, el productor, vendedor o exportador de tales productos pagará al Fondo una cesión de estabilización, equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

3. Operaciones de Cobertura. Para protegerse frente a las variaciones de los precios externos, se podrán celebrar operaciones de cobertura, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 1º. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 101 de 1993, las cesiones a que se refiere el numeral 2º del presente artículo son contribuciones parafiscales

Parágrafo 2º. Para las operaciones de estabilización en el mercado interno se tomará el precio más relevante en dicho mercado.

Artículo 6º. (Modificado por el Decreto 130 de 1998). Retención y pago de las cesiones de estabilización. Cuando la cesión de estabilización deba ser pagada por el productor, vendedor o exportador de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones, estos mismos sujetos de la contribución parafiscal actuarán como agentes retenedores.

Las retenciones aquí previstas se harán en el momento de efectuarse la venta interna o de exportarse el producto, según sea el caso. Cuando se trate de productores de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones, que incorporen estos productos en otros procesos productivos por cuenta propia, dicha incorporación se asimilará como una venta.

En los contratos de maquila o de procesamiento agroindustriales similares, las personas naturales o jurídicas que encargan la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares, se consideran productores.

El retenedor contabilizará las cesiones de estabilización en forma separada de sus propios recursos y las declarará mensualmente al Fondo de Estabilización de Precios para el palmiste, el aceite de palma y sus fracciones, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Parágrafo 1º. El plazo para el pago de las cesiones de estabilización por parte de los retenedores al Fondo de Estabilización de Precios para el palmiste, el aceite de palma y sus fracciones, podrá ser hasta de dos (2) meses calendario siguientes al de la retención. Este plazo deberá guardar relación con los términos establecidos para el pago de las compensaciones de estabilización que realizará dicho Fondo a los productores, vendedores o exportadores de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones.

Parágrafo 2º. Los retenedores que presenten en forma extemporánea la declaración parafiscal contemplada en el presente artículo, deberán liquidar y pagar la sanción establecida para el efecto en el Estatuto Tributario para el impuesto de renta y complementarios. De igual forma, los retenedores de las cesiones de estabilización que no cancelen oportunamente dichas cesiones al Fondo, pagarán intereses de mora a la tasa establecida por el Estatuto Tributario para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 7º. (Modificado por el Decreto 130 de 1998). De la responsabilidad y certificación de los retenedores. Las personas naturales o jurídicas que actúen como agentes retenedores, serán responsables por el valor de las cesiones causadas, por las cesiones recaudas y dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

El retenedor de las cesiones de estabilización deberá enviar mensualmente a la entidad administradora una certificación detallada de los cesiones causadas, suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Esta certificación deberá contener, al menos, los siguientes datos:

1. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
2. Dirección del domicilio social del agente retenedor.
3. Nombre o razón social y NIT de cada una de las personas naturales o jurídicas a las cuales les efectuaron ventas o exportaciones de palmiste, aceite de palma y sus fracciones, con indicación de la cantidad vendida internamente o exportada a cada una de ellas y de las cesiones causadas, y
4. Cantidad de palmiste, aceite de palma o sus fracciones, incorporada a otros procesos productivos por cuenta propia, y de las cesiones causadas por este concepto.

Artículo 8º. Del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Palmero cumplirá las funciones del Comité Directivo de, Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y se regirá por sus mismas reglas.

Fondo de Estabilización de Precios para El Palmiste, El Aceite de Palma y sus Fracciones

Artículo 9º. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
2. Expedir el reglamento operativo del Fondo.
3. Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para el Palmiste, el Aceite de Palma o sus Fracciones, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses ni superior a los sesenta meses anteriores.
4. Establecer el precio de referencia o la franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, en este último caso, con sujeción a las disponibilidades de recursos del Fondo.
5. Establecer si las cesiones o compensaciones se aplican a las operaciones de venta interna.
6. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones al productor, vendedor o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.
7. Estudiar los casos de incumplimiento de los compradores y exportadores retenedores y recomendar a la entidad administradora hacer efectivas las sanciones correspondientes, de acuerdo con este Decreto y con el reglamento operativo del Fondo, las cuales ingresarán al Fondo.
8. Formular propuestas para la consecución de recursos en aras de lograr una permanente operación del Fondo.
9. Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del Fondo, de sus gastos de operación, de las inversiones temporales de sus recursos financieros, y de otros egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.
10. Establecer los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.
11. Evaluar las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1º. El Comité Directivo del Fondo podrá establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Parágrafo 2º. El Comité Directivo del Fondo podrá deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

ARTÍCULO 10º. De los Recursos. El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones estará conformado con los recursos a que se refiere el artículo 38 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones manejará los recursos que lo conforman de manera independiente de sus propios recursos y de los que integran el Fondo de Fomento Palmero, llevando una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y movimiento.

Artículo 11º. De la reserva para estabilización. Del patrimonio del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones se constituirá una cuenta denominada «Reserva para Estabilización». Esta reserva se formará con los recursos que ingresen al Fondo, en el porcentaje que determine el Comité Directivo.

Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

ARTÍCULO 12º. De las normas aplicables. Al Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones se le aplicarán las normas contenidas el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Teniendo en cuenta que el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones funcionará como una cuenta especial del Fondo de Fomento Palmero y que las cesiones de estabilización son contribuciones parafiscales, se aplicarán igualmente las normas contenidas en el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, en la Ley 138 de 1994 y en las disposiciones que las modifiquen o reglamenten, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el citado Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 27 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,
Cecilia López Montaña

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer



DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII. N. 42915. 8, NOVIEMBRE, 1996
DECRETO NUMERO 2025 DE 1996
(NOVIEMBRE 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114, 117, 118 y 138 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

De los mecanismos de control interno

Artículo 1º. La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal.

Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado.

Parágrafo 2º. La auditoría Interna también podrá efectuar, cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

Artículo 2º. La Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos.

Los costos y gastos que demande la auditoría interna, serán sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

Artículo 3º. Cuando así lo requiera la ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora.

Artículo 4º. Cuando las cuotas no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el representante legal de la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal, con fundamento en la certificación prevista en el inciso segundo del párrafo primero del artículo primero de este decreto, enviará un reporte a la Dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o en la consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 1º. La Dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información a que se refiere el presente artículo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente podrá requerir a las entidades administradoras de los Fondos Parafiscales para obtener información adicional.

Parágrafo 2º. Una vez presentado el reporte de que trata este artículo, la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad, produzca la correspondiente certificación, que constituye título ejecutivo, en la cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del respectivo Fondo Parafiscal procederá a efectuar los ajustes propuestos por la dependencia delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a expedir, si fuere el caso, la certificación en los términos señalados en este párrafo.

Parágrafo 3º. Las personas obligadas a la liquidación, pago, recaudo y consignación de las contribuciones parafiscales que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

CAPITULO II

De los mecanismos de control externo

Artículo 5º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos, se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa.

Artículo 6º. La entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal deberá abrir un libro de actas en el que se consignen las decisiones que tome el órgano máximo de dirección de dichos Fondos, el cual deberá registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7º. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales, de conformidad con las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo en particular.

CAPITULO III

De las disposiciones varias

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Control Presupuestal y Seguimiento, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.

Artículo 9º. Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos de los Fondos Parafiscales cuyos órganos máximos de dirección estén presididos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son los generados por:

- ❖ El recaudo, control y sistematización de las cuotas parafiscales.
- ❖ La formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación, información, difusión y control de los planes; proyectos y programas de inversión.
- ❖ Las actividades y acciones que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley a los órganos máximos de dirección de cada Fondo Parafiscal.
- ❖ El cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones parafiscales.
- ❖ La auditoría interna

Parágrafo 1º. Los organismos máximos de dirección de los Fondos Parafiscales de que trata el presente artículo, podrán aprobar, al momento de considerar los presupuestos anuales de ingre-

tos y gastos, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gastos administrativos distintos a los señalados en el presente artículo, siempre y cuando éstos tengan relación directa con la formulación, coordinación, administración, ejecución, evaluación y control de los respectivos planes, proyectos y programas de inversión.

Parágrafo 2º. La contraprestación consagrada en la respectiva ley de creación de cada Fondo Parafiscal y en el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y el ente administrador, hace parte del patrimonio de este último y, como tal, será de su libre disposición y no estará sujeta a los controles de que trata el presente Decreto ni al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Los gastos de que trata el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo noveno del presente Decreto.

Artículo 11º. Las Entidades Administradoras de los Fondos Parafiscales podrán efectuar operaciones e inversiones a nombre de los mismos y con cargo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que defina la ley para cada contribución parafiscal, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del correspondiente Fondo y aprobado por el respectivo órgano máximo de dirección. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del respectivo Fondo Parafiscal.

Los activos que se adquieran con recursos de los Fondos Parafiscales deberán incorporarse a la cuenta especial de los mismos.

Artículo 12º. Las solicitudes de crédito que presenten los entes administradores de los Fondos Parafiscales para el cumplimiento de los objetivos de los mismos, deberán ser aprobadas por el órgano máximo de dirección del respectivo Fondo Parafiscal, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Para la consecución de los créditos de que trata el presente artículo, se podrán ofrecer como garantías los activos del respectivo Fondo Parafiscal y la pignoración de sus recursos futuros por concepto de las contribuciones parafiscales.

Artículo 13º. Las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras existentes, quedan sujetas a este Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos y las disposiciones legales que las regulan y los contratos legalmente celebrados.

Artículo 14º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 del Decreto 1522 de 1996 y el mismo inciso del citado artículo del Decreto 1526 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.



ANEXO 2. FORMATOS

DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN FEP-F02 (Página 1 de 4)

DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN		FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES (Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 133 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)	
Diligencie únicamente los cuadros			
Periodo a declarar:	Mes	Año	No. asignado por Fedepalma
Declaración inicial	Corrección	Periodo a corregir	Mes Año
Fecha de presentación:	Día:	Mes:	Año:
Información del declarante			
NIT:	DV:	Nombre o razón social:	
Dirección:	Ciudad:	Teléfono:	
Características tributarias de renta:	Retenedor	Auto-retenedor	
Declaración de compensaciones de estabilización			
1. Aceite de palma crudo (Página 2 renglón No. 20)		\$	-
2. Aceite de palmiste crudo (Página 2 renglón No. 27)		\$	-
Declaración de cesiones de estabilización			
3. Aceite de palma crudo (Página 2 renglón No. 31)		\$	-
4. Aceite de palmiste crudo (Página 2 renglón No. 35)		\$	-
5. Más sanción por extemporaneidad (Art. 641 del E.T.)			
6. Más intereses de mora (Art. 634 del E.T.)			
7. TOTAL (suma de los renglones No. 3 + renglón No. 4 + renglón No. 5 + renglón No. 6)		\$	-
Pago corrección de cesiones de estabilización			
8. Pagos anteriores			
9. Saldo a favor del retenedor (Detalle:)			
10. TOTAL NETO A PAGAR CORRECCIONES (renglón No. 7 - renglón No. 8 - renglón 9)		\$	-
Pago inicial en efectivo de cesiones de estabilización			
11. Pago al declarar, sobre cesiones de aceite de palma crudo (5% del renglón No. 3)		\$	-
12. Pago al declarar, sobre cesiones de aceite de palmiste crudo (5% del renglón No. 4)		\$	-
13. TOTAL NETO A PAGAR (suma de los renglones No. 5 + renglón No. 6 + renglón No. 11 + renglón No. 12)		\$	-
<p>Declaro que la anterior información ha sido tomada de los libros oficiales de contabilidad, registros contables y demás documentos, debidamente sustentados y soportados por las normas legales y la técnica contable y son fiel reflejo de la realidad. Estoy enterado de las responsabilidades que me asigna las normatividades legales y regulatorias del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones en el caso de existir cualquier irregularidad en la información.</p>			
Nombre y firma del Representante Legal C.C.		Banco Santander - Código de causa No.6843 Banco de Bogotá - Cuenta de ahorros No. 095-46948-2 NIT declarante Fecha consignación: Día Mes Año Valor efectivo \$ Valor cheque \$ Total consignado \$	
Nombre y firma del Revisor Fiscal o Contador Público C.C. T.P.		Cod. Bco. No. cheque No. Cuenta	

Original Fondo; primera copia Banco; segunda copia Contribuyente

**DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN
FEP-F02 (Página 2 de 4)**

DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN		FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA	
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES (Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)			
Diligencie únicamente los cuadros			
Periodo a declarar:	Mes	Año	No. asignado por Fedepalma
NIT:	DV:	Nombre o razón social:	
Compensaciones por primera venta (o incorporación) de aceite de palma crudo según grupo de mercado de destino			
Grupo de mercado	Compensación vigente \$/kilogramo	Kilogramos declarados	Valor compensaciones declaradas (\$)
14.			\$ -
15.			\$ -
16.			\$ -
17.			\$ -
18.			\$ -
19.			\$ -
20. Total (sumatoria del renglón No. 14 al renglón No. 19, pasa al renglón No. 1)			\$ -
Compensaciones por primera venta (o incorporación) de aceite de palmiste crudo según grupo de mercado de destino			
Grupo de mercado	Compensación vigente \$/kilogramo	Kilogramos declarados	Valor compensaciones declaradas (\$)
21.			\$ -
22.			\$ -
23.			\$ -
24.			\$ -
25.			\$ -
26.			\$ -
27. Total (sumatoria del renglón No. 21 al renglón No. 26, pasa al renglón No. 2)			\$ -
Cesiones por primera venta (o incorporación) de aceite de palma crudo según grupo de mercado de destino			
Grupo de mercado	Cesión vigente \$/kilogramo	Kilogramos declarados	Valor cesiones declaradas (\$)
28.			\$ -
29.			\$ -
30.			\$ -
31. Total (sumatoria del renglón No. 28 al renglón No. 30, pasa al renglón No. 3)			\$ -
Cesiones por primera venta (o incorporación) de aceite de palmiste crudo según grupo de mercado de destino			
Grupo de mercado	Cesión vigente \$/kilogramo	Kilogramos declarados	Valor cesiones declaradas (\$)
32.			\$ -
33.			\$ -
34.			\$ -
35. Total (sumatoria del renglón No. 32 al renglón No. 34, pasa al renglón No. 4)			\$ -

DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN FEP-F02 (Página 3 de 4)

DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN

FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACETE
FEDEPALMA

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE,
EL ACETE DE PALMA Y SUS FRACCIONES

(Ley 101 de 1993, Decreto 2564 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)

No. asignado por Fedopalma:

Diligencie únicamente los cuadros

Periodo a declarar: Mes Año 2006

NIT: DV: Nombre o razón social:

NIT	Nombre o razón social del comprador	Documento		Fecha de compra en D.M.A.	Kilogramos	
		DEX, CPEX, CP, DCD	No		Aceite de palma crudo	Aceite de palmiste crudo
1.						
2.						
3.						
4.						
5.						
6.						
7.						
8.						
9.						
10.						
11.						
12.						
13.						
14.						
15.						
16.						
17.						
18.						
19.						

**DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN
FEP-F02 (Página 4 de 4)**

DECLARACIÓN DE COMPENSACIONES Y CESIONES DE ESTABILIZACIÓN			FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES (Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)	
Diligencie únicamente los cuadros				
Periodo a declarar:	Mes	Año	No. asignado por Fedepalma	
NIT:	DV:	Nombre o razón social:		
Relación de primeras ventas objeto de cesiones de estabilización				
NIT	Nombre o razón social del comprador	Grupo de mercado	Kilogramos	
			Aceite de palma crudo	Aceite de palmiste crudo
20.				
21.				
22.				
23.				
24.				
25.				
26.				
27.				
28.				
29.				
30.				
31.				
32.				
33.				
34.				
35.				
36.				
37.				
38.				
39.				
40.				
Total (sumatoria del renglón No. 20 al renglón No. 40)			-	-
Ventas nacionales de almendra de palma o palmiste				
NIT	Nombre o razón social del comprador	Kilogramos		
42.				
43.				
44.				
45.				
46.				
47.				

RECIBO PARA EL PAGO DE CESIONES DE ESTABILIZACIÓN FEP-F03/05 (Página 1 de 2)

RECIBO PARA EL PAGO DE CESIONES DE ESTABILIZACIÓN	FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES (Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)
Diligencie únicamente los cuadros []	
Fecha de presentación: Día: [] Mes: [] Año: [] No. asignado por Fedepalma []	
Datos generales	
Nit: [] DV: [] Nombre o razón social: []	
Dirección: [] Ciudad: []	
Período a pagar	
Pago de cesiones: Mes [] Año []	
Aceite de palma crudo	
1. Cesiones pendientes de pago (Forma FEP-F02 renglón No. 3 -renglón No. 11)	[]
2. Pago con certificados de compensación palmera clase A (Página 2 renglón No. 26)	\$ [] -
3. Pago en efectivo	[]
4. Total pago (renglón No. 2 + renglón No. 3)	\$ [] -
Aceite de palmiste crudo	
5. Cesiones pendientes de pago (Forma FEP-F02 renglón No. 4 - renglón No. 12)	[]
6. Pago con certificados de compensación palmera clase B (Página 2 renglón No. 41)	\$ [] -
7. Pago en efectivo	[]
8. Total pago (renglón No. 6 + Renglón No. 7)	\$ [] -
Total pago en efectivo	
9. Valor pago en efectivo (renglón No. 3 + renglón No.7)	\$ [] -
10. Más intereses de mora (Art. 634 del E.T.)	[]
11. TOTAL NETO A PAGAR (renglón No. 9 + renglón No.10)	\$ [] -
Nombre y firma del Representante Legal C.C. _____ Nombre y firma del Revisor Fiscal o Contador Público C.C. _____ T.P. _____	Banco Santander - Código de causa No.6843 Banco de Bogotá - Cuenta de ahorros No. 095-46948-2 NIT declarante _____ DV _____ Fecha consignación: Día _____ Mes _____ Año _____ Valor efectivo \$ _____ Valor cheque \$ _____ Total consignado \$ _____ - Cod. Bco. _____ No. cheque _____ No. _____
Original Fondo; primera copia Banco; segunda copia Contribuyente	
FEP-F03/05	

RECIBO PARA EL PAGO DE CESIONES DE ESTABILIZACIÓN
FEP-F03/05 (Página 2 de 2)

RECIBO PARA EL PAGO DE CESIONES DE ESTABILIZACIÓN		FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA		
		FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES <small>(Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)</small>		
<small>Diligencie únicamente los cuadros</small>				
Periodo a declarar:	Mes	Año	No. asignado por Fedepalma	
NIT:	DV:	Nombre o razón social:		
Relación de Certificados de Compensación Palmera El certificado se aplicará así: 96,5% a cesiones y 3,5% a retención en la fuente Si el beneficiario inicial del certificado de compensación palmera es auto-retenedor, no aplique la retención en la fuente				
Certificados Clase A				
No. Certificado	Valor del certificado	Valor utilizado del certificado	(-) Retención en la fuente Art. 366 E.T.	Valor aplicado a cesiones <small>(Valor utilizado del certificado - Retención en la fuente)</small>
12.			\$ -	\$ -
13.			\$ -	\$ -
14.			\$ -	\$ -
15.			\$ -	\$ -
16.			\$ -	\$ -
17.			\$ -	\$ -
18.			\$ -	\$ -
19.			\$ -	\$ -
20.			\$ -	\$ -
21.			\$ -	\$ -
22.			\$ -	\$ -
23.			\$ -	\$ -
24.			\$ -	\$ -
25.			\$ -	\$ -
Total certificados clase A por aceite de palma crudo <small>(sumatoria del renglón 12 al 25)</small>			\$ -	\$ -
Certificados Clase B				
No. Certificado	Valor del certificado	Valor utilizado del certificado	(-) Retención en la fuente Art. 366 E.T.	Valor aplicado a cesiones <small>(Valor utilizado del certificado - Retención en la fuente)</small>
27.			\$ -	\$ -
28.			\$ -	\$ -
29.			\$ -	\$ -
30.			\$ -	\$ -
31.			\$ -	\$ -
32.			\$ -	\$ -
33.			\$ -	\$ -
34.			\$ -	\$ -
35.			\$ -	\$ -
36.			\$ -	\$ -
37.			\$ -	\$ -
38.			\$ -	\$ -
39.			\$ -	\$ -
40.			\$ -	\$ -
Total certificados clase B por aceite de palmiste crudo <small>(sumatoria del renglón 27 al 40)</small>			\$ -	\$ -

REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS FEP-F08

FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE - FEDEPALMA
FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES
 (Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)

REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS

Diligencie únicamente los cuadros

Empresa que registra el producto				
NIT: <input style="width: 50px;" type="text"/>		DV: <input style="width: 50px;" type="text"/>	Nombre o razón social: <input style="width: 80%;"/>	
Dirección: <input style="width: 70%;"/>		Ciudad: <input style="width: 50%;"/>	Teléfono: <input style="width: 60%;"/>	
Nombre del representante legal: <input style="width: 70%;"/>			No. Convenio - CMCD <input style="width: 30%;"/>	
Fecha del registro: Día	<input style="width: 30px;" type="text"/>	Mes	<input style="width: 30px;" type="text"/>	Año <input style="width: 30px;" type="text"/>
Firma del Representante Legal				
C.C. <input style="width: 80%;"/>				

Empresa que certifica la composición de los productos				
NIT: <input style="width: 50px;" type="text"/>		DV: <input style="width: 50px;" type="text"/>	Nombre o razón social: <input style="width: 80%;"/>	
Dirección: <input style="width: 70%;"/>		Ciudad: <input style="width: 50%;"/>	Teléfono: <input style="width: 60%;"/>	
Nombre del representante legal: <input style="width: 70%;"/>			No. Convenio - CMCD <input style="width: 30%;"/>	

Certificación de la composición de los productos						
Partida arancelaria	Nombre comercial del producto	Composición sobre peso neto total %			Información cromatograma o certificado de calidad	
		Aceite de palma crudo	Aceite de palmiste crudo	Total materia prima grasa	No. certificado de calidad o cromatograma	Fecha D-M-A

Firma del Representante Legal	Firma y nombre del Revisor Fiscal
C.C. <input style="width: 80%;"/>	C.C. <input style="width: 80%;"/>

Nota: Favor adjuntar el original del cromatograma o certificado de calidad

Original fondo, copia suscriptor

**DOCUMENTO DE COMPROMISO DE DESTINO DCD
FEP-F09**

<p>DOCUMENTO DE COMPROMISO DE DESTINO DCD</p>	<p>FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES (Ley 101 de 1993, Decreto 2354 de 1996, Decreto 130 de 1998 y Reglamento para las Operaciones de Estabilización)</p>	
<p>Diligencie únicamente los cuadros <input type="checkbox"/> Consecutivo del comprador No. <input type="text"/></p>		
Identificación de quien asume el compromiso de destino		
Fecha de expedición:	Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/> NIT: <input type="text"/> DV <input type="text"/>	
Nombre o razón social:	<input type="text"/> Teléfono: <input type="text"/>	
Dirección:	<input type="text"/> Ciudad: <input type="text"/>	
Nombre del representante legal:	<input type="text"/> No. Convenio - CMCD: <input type="text"/>	
Póliza de cumplimiento		
Póliza de cumplimiento No.:	<input type="text"/> Valor asegurado: <input type="text"/>	
Nombre de la compañía aseguradora:	<input type="text"/>	
Fecha de expedición:	<input type="text"/> Fecha de vencimiento: <input type="text"/>	
Identificación del productor nacional que realiza la primera venta o incorporación del aceite de palma crudo y /o del aceite de palmiste crudo		
Nombre o razón social:	<input type="text"/> NIT: <input type="text"/> DV: <input type="text"/>	
Dirección:	<input type="text"/> Ciudad: <input type="text"/> Teléfono: <input type="text"/>	
Período de declaración de compensaciones y cesiones	Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>	
Producto adquirido para destinarlo:		
En el mismo estado <input type="checkbox"/>	Producto procesado <input type="checkbox"/>	
Relación de los productos de compromiso de destino y cantidades		
<p>Producto (Aceite de palma crudo o Aceite de palmiste crudo)</p>	<p>Grupo de mercado</p>	<p>Kilogramos</p>
<p>Asumo el compromiso de destino y demás responsabilidades que se indican en el Acuerdo No. 144 de 16 de marzo de 2005, y en el Convenio Marco para los Compromisos de Destino a los Mercados de Consumo Compensado.</p>		
<p>Firma del representante legal que asume el compromiso de destino c.c. _____</p>		
Original productor, primera copia fondo y segunda copia suscriptor		FEP-F09/0

FORMATO DE SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE DESTINO FEP-F10

FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE
CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE,
EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES**
(Ley 101 de 1993; Decreto 2354 de 1996; Decreto 130 de 1998 y Reglamento
para las Operaciones de Estabilización)

FORMATO DE SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE DESTINO

Dirigido únicamente los cuadros

NIT:		Nombre o razón social:	
DV:		Teléfono:	
		Nombre del representante legal:	
Ciudad:		Dirección:	
			No. Convenio - CMCD

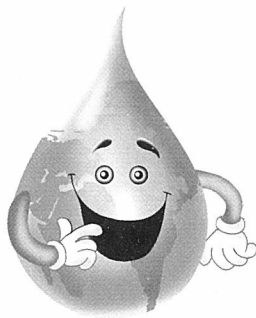
Cumplimiento del DCD									
Documento del cumplimiento de compromiso de destino									
Documento de certificación de destino		Documento (U.C., F.P.C.)	No. documento	Fecha de embarque o despacho D.M.A.	Grupo de mercado	País	Nombre comercial del producto	Acete de palma cruda	
DCD	CPEX / CP							No. Documento	%
Total									

Espacio reservado para el Fondo.

Firma del Representante Legal	No. de expedición
C.C.	Día
	Mes
	Año

Original fondo, copia suscriptor

FEP-F10



**Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Aceite**

Carrera 10A No. 69A-44. PBX: (57-1) 313 8300. Fax: (57-1) 211 3508
mail: info@fedepalma.org - Bogotá D.C. - Colombia

www.fedepalma.org



Federación Nacional de Cultivadores
de Palma de Acelte